

Este Boletín se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 6 de Julio de 1844.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

*Circular núm. 17.* Teniendo conocimiento de que los mozos y Ayuntamientos de algunos pueblos de esta provincia exigen ciertas cantidades en metálico á los que siendo forasteros quieren contraer matrimonio y establecer su vecindad en los de aquellos, he acordado prevenir á los Alcaldes que sobre ser una costumbre ridícula y perjudicial es atentoria á las leyes, y que de ningun modo puede consentirse siendo responsables unos y otros de cualquiera queja ó desórden á que este motivo diese lugar en sus respectivas jurisdicciones. Segovia 3 de Julio de 1844.—José Balsera,

*Circular núm. 18.* Habiendo llegado á noticia de este Gobierno político los abusos que en algunos pueblos de la provincia se cometen con motivo de formarse asociaciones de mozos que exigen cantidades á los de su mismo estado por no asistir á reuniones en donde padece la moral con excesos de todas clases y principalmente de juegos prohibidos; he acordado prevenir á los Alcaldes, que serán responsables ante mi autoridad si en lo sucesivo tuviese conocimiento de que en alguno de sus respectivos pueblos se toleran los juegos de chapas y demas prohibidos por la ley, como tambien cualquiera exaccion que bajo pretesto alguno se haga sin la competente autorizacion. Segovia 3 de Julio de 1844.—José Balsera.

*Continúa el arancel general de Aduanas marítimas y fronterizas de Méjico, inserto en el Boletín núm. 45.*

Art. 2º La prohibición de que habla el artículo anterior comenzará á tener efecto á los cuatro meses de publicado este decreto en la capital de la República, respecto de los cargamentos que lleguen á los puertos del Seno Mejicano, y á los seis meses para los que se conduzcan á los puertos del mar del Sur, golfo de Californias y mar de la alta California.

Art. 3º Las existencias que haya para comerciar de

los efectos que nunca han debido introducirse en la República, serán enagenadas ó reembarcadas en el término de seis meses, pasado el cual serán decomisados todos los que se encuentren en las tiendas ó casas de comercio, aplicándose su valor al denunciante y aprehensores en los términos que previene la pauta de comisos, sin perjuicio de exigirse á los tenedores una multa desde diez á trescientos pesos, aplicable á la hacienda pública en los términos que disponen las leyes.

Art. 4º Se concede el término de un año para el consumo por venta ó reembarque de las existencias que con el mismo objeto de comerciar haya en la República de los efectos cuya importacion se prohíbe por este decreto; y concluido que sea dicho plazo, se procederá con las que se encuentren segun previene el artículo anterior.

Art. 5º Se impone la pena de privacion de empleo á los administradores y vistas de las aduanas marítimas por donde aparezca haberse introducido cualesquiera de los referidos efectos.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya á 14 de Agosto de 1843.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Ignacio Trigueros, Ministro de Hacienda.—Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Méjico Agosto 14 de 1843.—Trigueros."

### Decreto que se cita en el artículo 9º

El Excmo. Sr. Presidente de los Estados-Unidos mejicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—El Presidente de los Estados-Unidos mejicanos á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Artículo. 1º Se permite la introduccion de maíces extranjeros en el estado de Yucatán en los años en que escasee allí esta semilla.

Art. 2º A los introductores de ellos se exige del pago de derechos de importacion de diez barriles de harina extranjera por cada cien cargas de maiz que introduzcan.

Art. 3º La legislatura de aquel estado, segun el aspecto que presenten sus cosechas, designará los meses de los años de escasez, en los cuales se podrán introducir dichos maíces con la gracia concedida por el artículo 2º

Art. 4º Lo dispuesto en el artículo 1º se hace ex-



tensivo á los otros estados litorales que se hallen en las mismas circunstancias de necesidad, pudiendo sus respectivas legislaturas designar las épocas en las cuales se podrán importar maíces extranjeros.—Manuel Cresceucio Rejon, Presidente de la Cámara de Diputados.—Demetrio del Castillo, Presidente del Senado.—Vicente Güido de Güido, Diputado Secretario -- José Antonio Quintero, Senador Secretario.—Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en Méjico á 29 de Marzo de 1827.—Guadalupe Victoria.—A. D. Tomás Salgado.—Trasládolo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. por muchos años. Méjico Marzo 29 de 1827.—Salgado.”

*Decreto que se cita en el artículo 95.*

Ministerio de Hacienda.—Seccion primera.—El Excelentísimo Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

«El Presidente de la República mejicana á los habitantes de ella, sabed : que el Congreso general ha decretado lo siguiente :

1º Se seguirá cobrando en los puertos de la República el derecho del uno por ciento que establece el artículo 3º del decreto de 1º de Mayo de 1831.

2º Lo que se recaude de este derecho en el puerto de Veracruz, es destina exclusivamente á la reparacion del muelle, y á los gastos que erogare el tribunal mercantil establecido en aquella plaza segun su actual ley orgánica.

3º Para hacer efectivo lo que dispone el artículo anterior, se depositará el importe del enunciado derecho en una arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el administrador de la aduana marítima, otra un individuo de la municipalidad, nombrado por el gobierno del departamento, y la tercera un comisionado del tribunal mercantil.

4º El administrador de la aduana pagará mensualmente del fondo custodiado en dicha arca el presupuesto de los gastos del tribunal, con arreglo á su ley orgánica. El resto del mismo fondo se invertirá precisamente en la reparacion del muelle, cuidando de su inversion, bajo los planes que apruebe el Gobierno supremo, los tres individuos de que habla el artículo 3º

5º En los demas puertos de la República se invertirá este derecho en la construccion ó reparacion de muelles, almacenes, aduanas y demas obras públicas del mismo género, útiles al comercio y á la hacienda pública, depositándose desde la publicacion de este decreto el producto total del enunciado derecho en arca particular, con intervencion del gobernador del departamento, del administrador de la aduana, y de un individuo de la municipalidad, é iniciando el Gobierno al Congreso, respecto de cada puerto, la obra que estime de preferencia, previo informe instructivo de la respectiva junta departamental.—Demetrio del Castillo, Presidente de la Cámara de Diputados.—Pedro Ramirez, Presidente del Senado.—Bernardo Guimbarda, Diputado Secretario.—Agustin Perez de Lebrija, Senador Secretario. Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Méjico á 31 de Marzo de 1838.—Anastasio Bustamante.—A. D. Manuel Eduardo de Gorostiza.—Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios y libertad. Méjico Marzo 31 de 1838.—Gorostiza.”

(Se concluirá.)

#### INTENDENCIA.

El Sr. Presidente de centralizacion de la deu-

da flotante con fecha 2 del corriente me dice lo siguiente :

“En uso de las facultades que se han concedido á la Comision y Junta consultiva de centralizacion de la deuda flotante del Tesoro, arrendataria de la renta del papel sellado, como subrogada en los derechos y acciones de la Hacienda pública; y á virtud de lo dispuesto en Real orden de 1.º de Febrero último, ha nombrado Visitador de la renta en esa provincia al Sr. D. Rafael Gay Fernandez, Juez cesante de Colmenar Viejo, á quien espera prestará V. S. todo el apoyo y proteccion que justamente reclame para el mejor desempeño de su importante cometido, á fin de que obtenga los felices resultados que son de esperar, y en que están inmediatamente interesados los fondos públicos.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad. Segovia 4 de Julio de 1844.—Pedro de Landaluce.

Julio 5.—Insértese.—Balsera.

#### COMANDANCIA GENERAL.

Real orden de 16 de Junio, disponiendo el modo de satisfacer los haberes á los gefes y oficiales en situacion de reemplazo que se encuentren en los depósitos.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 23 del presente mes me dice lo que copio.

“El Sr. Subsecretario de la Guerra en 16 del actual desde Barcelona se me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina de la consulta que en 19 de Abril último dirigió V. á este Ministerio sobre el modo de satisfacer los haberes á los gefes y oficiales en situacion de reemplazo que se encuentren en los depósitos ó fuera de ellos; y enterada S. M. se ha dignado resolver de conformidad con el parecer de V. E.:

1.º Que solo disfruten de la ventaja de cuatro quintos de sueldo y de ser considerados para su paga como clase preferente los gefes y oficiales de reemplazo, que segun lo dispuesto en Real orden de 5 de Setiembre último hayan ingresado, y permanezcan constantemente en los depósitos que los han señalado, y aquellos á quienes por Reales órdenes especiales se les haya concedido dicha ventaja sin necesidad de su presentacion personal.

2.º Que á los demas gefes oficiales de reemplazo que con autorizacion de los Capitanes generales existan fuera de los depósitos se les acredite las tres quintas partes de su haber siguiendo para su pago la misma suerte que las clases pasivas militares.

3.º Que los empleados en comisiones del servicio por disposicion de los Capitanes generales disfruten mientras aquellas no merezcan la Real aprobacion las tres quintas partes de su haber des-



de la primera revista en qué sean dados de baja en los depósitos si perteneciesen á ellos, y despues de aprobado la comision, sino fuere de las que en las Reales órdenes de 6 de Febrero de 1836, 8 de Setiembre y 27 de Octubre del último año tienen señaladas el sueldo por entero, ó el de cuadro, segun en las mismas se espresa, en cuyo caso se les acreditarán y satisfarán estos desde la fecha de la Real aprobacion.

4.º Que los que por enfermedad justificada que les impida presentar oportunamente en el depósito, y en caso contrario solo se les abonen las tres quintas partes como á los demas que no residen en los depósitos.

5.º Y por último que para acreditar los haberes de los gefes y oficiales de reemplazo se forme una sola nómina figurando con separacion en su primer término los que se hallen en depósito y seguidamente los que se encuentren fuera de él, observándose la misma base en la liquidacion de sus haberes. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y para que dé toda la publicidad posible á esta Real disposicion, en la inteligencia, de que todo individuo que desde 1.º del próximo Julio se halle con licencia ó comision sea concedida anteriormente ó despues de la fecha espresada, solo gozarán el haber de las tres quintas partes de su sueldo, como previenen los arts. 2.º y 3.º

Lo que se publica por el Boletín oficial para conocimiento de todos los interesados. Segovia 30 de Junio de 1844. = Rafael Delgado.

Insertese. = *Balsera*.

#### *Juzgado de primera instancia de Segovia.*

Don Leon Redondo Muñoz, Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Burgos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia &c. = Para llevar á efecto lo mandado en Real orden de 14 del que rige, se hace saber á todas las personas que sean dueñas de escribanías, notarios de Reinos ú oficio de procurador de este juzgado ó de pueblo de su partido; que en término de ocho dias siguientes se presenten en esta ciudad y secretaría de gobierno á cargo de D. Hilario Garcia Barragan, con los testimonios que acrediten dicha propiedad á facilitar las noticias que en el acto les serán reclamadas; previniéndoles que de no cumplirlo, les parará todo el perjuicio que ha lugar, á mas de tomarse contra los que resulten morosos las providencias conducentes. Lo cual se halla mandado insertar en Boletín oficial. Segovia y Junio 30 de 1844. = El Juez de primera instancia, Leon Redondo.

Insertese. = *Balsera*.

No habiendo presentado la mayor parte de los Alcaldes de los pueblos de este partido los certificados de penas de cámara del trimestre vencido con el mes de Junio, les recuerdo este deber para que lo verifiquen á seis dias de este anuncio en el

Boletín; prevenidos que si no lo cumplen sufrirán apremio. Segovia Julio 4 de 1844. = Leon Redondo.

Julio 4. = Insertese. = *Balsera*.

#### *Administracion principal de bienes nacionales.*

##### **Clero secular.**

Por providencia del Sr. Intendente se ha señalado el dia 20 del actual á las once de su mañana en la administracion subalterna de Bienes nacionales del partido de Cuellar, para el arrendamiento en subasta de unas viñas que en término de Olombrada pertenecieron á la capellanía de Animas de dicho pueblo, bajo el tipo de 80 rs., cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la espresada administracion de Cuellar. Lo que se anuncia al público. Segovia 3 de Julio de 1844. = Vicente Gonzalez.

Julio 3. = Insertese. = *Balsera*.

#### *Comision especial de venta de Bienes nacionales de esta provincia.*

*Dia 13 de Julio de once á once y cuarto en esta ciudad y en Madrid.*

Las heredades, que en término de Tabanera la Lueña, fueron de religiosas de la Encarnacion de esta ciudad; constan de 27 obradas 100 estadales de primera calidad, de segunda 122 con 200 y de tercera 258 con 100, con inclusion de las viñas; rentan anualmente 100 fanegas de trigo y lo mismo de cebada; capitalizadas en 146029 rs., y tasadas en 148580, que servirán de tipo á la subasta. Sin carga, y el arrendamiento está cumplido.

*Dicho dia y sitios de once y cuarto á once y media.*

Las heredades, que en término de Cabezuela, fueron de su curato; consta de 98 obradas 100 estadales; de las que son de segunda calidad 67 obradas 150 estadales y de tercera 30 con 350; rentan anualmente 95 fanegas de trigo y 16 fanegas 4 celemines de centeno; han sido tasadas en 35325 rs., y capitalizadas en 93649 rs. 14, que servirán de tipo á la subasta. No tiene carga, y su arrendamiento está cumplido.

*Dicho dia y sitio de once y media á once y tres cuartos.*

La hacienda, que en término de Marazoleja, fué del Cabildo Catedral de Segovia; consta de 106 obradas 100 estadales en esta forma; de primera calidad 9 obradas 200 estadales, de segunda 31 con 200 y de tercera 65 con 200; renta anualmente 30 fanegas de trigo y lo mismo de cebada y 12 gallinas; ha sido tasada en 31600 rs., y capitalizada en 45248 rs. 28, tipo de la subasta. No tiene carga, y su arrendamiento está cumplido.

*Dicho dia y sitios de once y tres cuartos á doce.*

La hacienda, que en término de Pajarejos, fué de su curato; constan de 81 obradas en esta forma; de primera calidad 12 obradas 350 estadales, de segunda 12 con 300 y de tercera 55 con 150; renta anualmente 36 fanegas de trigo y lo mismo de cebada; ha sido tasada en 16477 rs., y capitalizada en 50590, que servirán de tipo á la subasta. No tiene carga, y está cumplido el arriendo.

*Dicho dia de doce á doce y cuarto en los mismos sitios.*

La hacienda, que en término de Váledado, perteneció á la capellanía de Santiago fundada en la Catedral de Segovia; consta de 106 obradas con 150 estadales; de primera calidad 46 obradas 100 estadales, de segunda 33 obradas y de tercera 27; renta anualmente 30 fanegas 4 celemines de trigo y lo mismo de cebada; tasada en 26605 rs., y capitalizada en 41754 con 14 mrs., ti-



po de la subasta. No tiene carga, y su arrendamiento cumplido.

*Dicho dia y sitios de doce y cuarto á doce y media.*

La hacienda, que en término de Balisa, perteneció al Cabildo Catedral de esta ciudad; y se compone de 134 obradas 190 estadales; de primera calidad 13 obradas 325 estadales, de segunda 34 con 30 y de tercera 86 con 235; renta anualmente 28 fanegas 6 celemines 2 cuartillos de trigo y 23 fanegas 4 celemines 3 cuartillos de cebada; capitalizada en 35729 rs., y tasada en 46590, tipo de la subasta. No tiene carga, y el arriendo está cumplido.

*Dicho dia y sitio de doce y media á doce y tres cuartos.*

La hacienda, que en término de Escarabajosa, fué de su curato, consta de 146 obradas 158 estadales; de las que de segunda calidad son 58 con 240 y de tercera 87 con 318; renta anualmente 60 fanegas trigo y lo mismo de cebada; tasada en 62624 rs., y capitalizada en 87617 rs. 22, que serán tipo en la subasta. Sin carga, y el arriendo cumplido.

*Dia 18 de Julio de once á once y cuarto en esta ciudad y Sepúlveda.*

Las heredades, que en término de Valleruela, Rebollo y Pajares, fueron de la iglesia de Valleruela; constan de 14 obradas 286 estadales; de las que son de segunda calidad 2 con 139 y de tercera 12 con 147; renta anualmente 5 fanegas 8 celemines de trigo y 141 rs. 16 maravedises; tasadas en 1808 rs., y capitalizadas en 9274 rs. 4, que servirán de tipo á la subasta. Sin carga, y cumplido el arriendo.

*Dicho dia de once y cuarto á once y media en el mismo sitio.*

Las heredades, que en término de Valleruela, Orejana y Pajares, fueron del curato de Valleruela; y se componen de 80 obradas 88 estadales; de las que son de segunda calidad 20 obradas 19 estadales y de tercera 60 con 69; rentan anualmente 20 fanegas 9 celemines de trigo 8 fanegas de cebada y 8 de centeno; tasadas en 17974 rs., y capitalizadas en 28055, tipo de la subasta. Sin carga, y el arriendo cumplido.

*Dicho dia y sitio de once y media á once y tres cuartos.*

Las heredades, que en término de Pedraza, fueron del cabildo eclesiástico de la misma villa; constan de 9 pedazos, que hacen obradas 10 con 186 estadales; de las que son de primera calidad 108 estadales, de segunda 3 con 292 y de tercera 6 con 186; que rentan anualmente 415 rs.; y han sido tasadas en 12220 rs., y capitalizadas en 12450, que serán tipo á la subasta. No tienen carga, y su arriendo cumplido.

*Dicho dia de once y tres cuartos á doce en esta ciudad.*

Las heredades, que en Escarabajosa, pertenecieron á su iglesia; que constan de 96 pedazos; que hacen obradas 88 con 119 estadales; de las que son de segunda calidad 47 con 53 y de tercera 41 con 66; que rentan anualmente 21 fanegas 7 celemines 3 cuartillos trigo y lo mismo de cebada; capitalizadas en 31606 26, y tasadas en 37885 rs., tipo de la subasta. Sin carga, y el arriendo cumplido.

*Dicho dia y sitios de doce á doce y cuarto.*

Las heredades, que en término de Pajarejos, fueron de su iglesia; constan de 66 pedazos; que hacen obradas 69 con 100 estadales; de las que son de primera calidad 1 con 300, de segunda 26 con 100 y de tercera 41 con 100; rentan anualmente 18 fanegas de trigo y lo mismo de cebada; tasadas en 8623 rs., y capitalizadas en 25348 8, tipo de la subasta. Sin carga, y su arriendo cumplido.

*Dicho dia y sitios de doce y cuarto á doce y media.*

Las heredades, que en término de la Torre de Valde San Pedro, fueron de la iglesia y patronato de Santa Ana; que consta de 49 pedazos; que hacen obradas 24 con 166 estadales; de las que son de primera calidad 1 con 190, de segunda 15 con 385 y de tercera 7 con 18; rentan anualmente 176 rs., 2 fanegas de trigo y 2 de centeno; capitalizadas en 8145 rs., y tasadas en 11556, tipo de la subasta. Sin carga, y el arriendo cumplido.

*Dicho dia y sitios de doce y media á doce y tres cuartos.*

Heredades, que en término de Sebúlcór, fueron del cabildo titulado del Ochavo de Cantalejo; que consta de 26 pedazos; que hacen obradas 18 con 200 estadales; de las que son de segunda calidad 13 y de tercera 5 con 200; rentan 18 fanegas 2 celemines 2 cuartillos trigo y 3 fanegas 6 celemines centeno; tasadas en 7044 rs., y capitalizadas en 18678, tipo de la subasta. Sin carga, y el arriendo cumplido.

*Dicho dia y sitios de doce y tres cuartos á una.*

Las heredades, que en término de Valdesimonte y Aldeonsancho, fueron del cabildo titulado del Ochavo de Cantalejo; y constan de 37 pedazos; que hacen obradas 16; de las que son de segunda calidad 12 con 100 estadales y de tercera 3 con 300; que rentan anualmente 23 fanegas 1 celemin de trigo y 3 fanegas de centeno; tasadas en 5510 rs., y capitalizadas en 22231 26, tipo de la subasta. Sin carga, y el arriendo cumplido.

(Se continuará).

*Administracion patrimonial de San Ildefonso.*

Por la misma administracion se saca en arrendamiento á pública subasta el edificio nombrado casa Calandra, propio de S. M. en este Real Sitio, el que puede destinarse á establecimiento de cualquier fábrica ó artefacto, y se arrienda por tiempo de ocho años y en cantidad de 3800 rs. anuales, estando señalados para celebrar los tres remates que han de tener lugar en estas oficinas desde las once de su mañana á la una de la tarde en los dias 23, 27 y 30 del corriente mes, en la inteligencia que el primer remate se abrirá siempre que haya postura que cubra el valor de la tasacion, el segundo lo será con la mejora del diezmo ó medio diezmo de la cantidad en que hubiere quedado en el anterior y el tercero con la del cuarto, y bajo la observancia de las condiciones que estarán de manifiesto á los que gusten interesarse en la espresada subasta. San Ildefonso 4 de Julio de 1844.--Atanasio Oñate.

Julio 4.--Insértese.--Balsera.